

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa a través del apoderado judicial **TULIO ORJUELA PINILLA**, contra **AIDA MARÍA RAMÍREZ DE CADAVID**, con respuesta del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

31 de enero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 182
RAD: 2015-00729-00

Jamundí, Treinta y Uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en escrito radicado por la demandada el 08 de junio de 2018, informó que fue admitida en proceso de reorganización en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, por lo que, en providencia del 21 de junio de 2018, este Despacho dispuso oficiar al Juzgado referenciado a efectos de que corroboraran la información suministrada por la demandada. No obstante, por un error involuntario no fue expedido el oficio que comunicaba dicha decisión, por lo que, al advertirse el yerro, por correo electrónico el 30 de enero de 2024 se le solicitó informara el estado del proceso de reorganización promovido por la aquí demandada bajo el número de radicación 2018-00088, obteniendo respuesta el mismo día en donde comunican que el proceso continuo activo.

Por lo anterior, se dará aplicación al numeral 20, de la Ley 1116 de 2006, dejándose sin efecto jurídico alguno el Auto Interlocutorio N° 824 del 21 de junio de 2017 y remitiéndose el presente proceso ejecutivo con garantía real al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali para lo de su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno, el Auto Interlocutorio N° 824 del 21 de junio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, en su formato digital, a fin de que sea integrado al trámite de reorganización de la señora **AIDA MARÍA RAMÍREZ DE CADAVID**, identificada con la **C.C. N° 31.213.508**; bajo el radicado 76-001-31-03-006-2018-00088-00.

TERCERO: INFORMAR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, que los títulos ejecutivos del proceso, así como sus anexos, reposan en físico en este Despacho, en el expediente identificado con la radicación 2015-00729. Lo anterior, para que, en caso de estimarlo necesario, requiera el envío del expediente físico.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce66cc96bbccd4f7a70b8343c922a7832578bad3fa194a92ea31b4bf2349f**

Documento generado en 31/01/2024 01:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: SECRETARÍA: Clase de proceso: Reivindicatorio. Demandante: Arnulfo Montenegro Noscue. Demandado: Edinson Morcillo Piparo, Beatriz Piparo y otros. Apod: Gloria Londoño Montoya. Rad. 2022-00925. Va al despacho del señor juez el presente proceso y memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual, pretende acreditar la diligencia de notificación personal a los demandados y contestación de la demanda por parte de estos. Sírvase proveer.

Enero 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 190
Radicación No. 2022-00925**

Jamundí, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte interesada allega constancia del envío de la notificación personal a los demandados en el mes de febrero de 2023, a través de la inspección Tercera de Policía de Jamundí, sin embargo, advierte el despacho que dicha notificación no cumple así con lo reglado por los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso, pues, los documentos a notificar no cuentan con el debido cotejo, teniendo en cuenta que no se evidencia que la comunicación se haya enviado desde una empresa de mensajería autorizada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es viable mencionar el artículo 291 del Código General del Proceso, en el cual hace referencia a la notificación personal que en este caso no se ha realizado, que en el numeral 3 señala: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Ahora, teniendo en cuenta que los señores EDINSON MORCILLO PIPARO, BEATRIZ PIPARO, fueron notificados por conducta concluyente y que estos contestaron la demanda el día 16 de marzo de 2023, mediante apoderada judicial, actuación que será agregada al plenario, se sugiere a la abogada de la parte actora, revisar la norma concreta, a fin de que practique en debida forma la modalidad de notificación personal de que trata los artículos 291 y 292 ibidem, a los demandados GILDARDO CAMPO Y ELIAZ DAVID MEZA, a fin de continuar con el trámite. Pues revisadas las actuaciones, no ha sido posible materializar dicho acto procesal por su parte.

De la contestación manifestada, se observa que corrieron traslado de la misma a la parte demanda, sin que exista pronunciamiento alguno frente a las excepciones propuestas, por lo que esta judicatura prescinde de correr el traslado por secretaria. Lo anterior, con fundamento en lo normado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en su párrafo: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse*

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Se observa que la parte interesada allega al despacho memorial en el cual acredita la medida de inscripción de la demanda en el fondo de matrícula inmobiliaria No. 370-168713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca. Documentos que serán agregados al expediente.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que las diligencias allegadas no cumplen con la formalidad exigida por la ley, por lo que se agregaran sin lugar a ninguna consideración al plenario, y de una vez, se ordenará requerir a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación personal a los demandados, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: AGREGAR para que obren y consten en el plenario los documentos allegados correspondientes a la contestación de la demanda de los señores EDINSON MORCILLO PIPARO, BEATRIZ PIPARO, mediante apoderada judicial.

TERCERO: AGREGAR para que obren y consten en el plenario los documentos allegados correspondientes a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **No. 370-168713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, practique la notificación personal de la demanda a la parte demanda, en debida forma, conforme a los requisitos exigidos, acorde a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4fe022eb4df4057ff2815b8dcbd396f8a95ca07a144689d97191b04f65f436**

Documento generado en 31/01/2024 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Jaime Rojas, Demandado: Edelmira Rojas C.C. 29.561.233, Herederos De Álvaro Rojas Q.E.P.D Los Cuales Son: (Sindy Yohana Rojas Rodríguez C.C. 38.671.367, Jhon Álvaro Rojas Rodríguez C.C. 14.798.305 Y Francia Helena Rojas) , Jesús Antonio Rojas, José Argemiro Rojas, Herederos Indeterminados De Jhon Eduard Rojas Barona, Jimmy Rojas Barona, Katherine Rojas Rengifo, Y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas. Abg. Gustavo Andrés Palacios Chará. Rad. 2023-01165. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

Enero 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.187
Radicación No. 2023-01165

Como se observa que la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por LILIANA PATRICIA BUENO SALAZAR.- GUILLERMO LÓPEZ ATHEORTUA, por intermedio de apoderado judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE AURA MARÍA CAICEDO, que se crean con igual derecho sobre el bien, reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por **JAIME ROJAS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **EDELMIRA ROJAS C.C. 29.561.233, HEREDEROS DE ALVARO ROJAS Q.E.P.D los cuales son: (SINDY YOHANA ROJAS RODRÍGUEZ C.C. 38.671.367, JHON ALVARO ROJAS RODRÍGUEZ C.C. 14.798.305 Y FRANCIA HELENA ROJAS) , JESUS ANTONIO ROJAS, JOSE ARGEMIRO ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON EDUARD ROJAS BARONA, JIMMY ROJAS BARONA, KATERINE ROJAS RENGIFO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** , que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 8 # 13-38, en el barrio Libertadores, en Jamundí-Valle del Cauca, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-120983** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali; cuya descripción cabida y linderos son: **NORTE:** Predio de Alba Barona Vda de Sánchez; **SUR:** con predio de la misma compradora; **ORIENTE:** con herederos de Justo Idrobo; y **OCCIDENTE:** con el mismo vendedor. El inmueble cuenta con un área de 255 metros cuadrados.

SEGUNDO: EMPLAZAR a HEREDEROS DE ALVARO ROJAS Q.E.P.D los cuales son: (SINDY YOHANA ROJAS RODRÍGUEZ C.C. 38.671.367, JHON ALVARO ROJAS RODRÍGUEZ C.C. 14.798.305 Y FRANCIA HELENA ROJAS) , JESUS ANTONIO ROJAS, JOSE ARGEMIRO ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON EDUARD ROJAS BARONA, JIMMY ROJAS BARONA, KATERINE ROJAS RENGIFO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 8 # 13-38, en el barrio Libertadores, en Jamundí-Valle del Cauca, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-120983** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali; cuya descripción cabida y linderos son: **NORTE:** Predio de Alba Barona Vda de Sánchez; **SUR:** con predio de la misma compradora; **ORIENTE:** con herederos de Justo Idrobo; y **OCCIDENTE:** con el mismo vendedor. El inmueble cuenta con un área de 255 metros cuadrados.

Adicionalmente deberá cumplirse con la instalación de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-120983**. Líbrese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

CUARTO: ORDENAR que, una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo "PDF" con la identificación plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusión de dicha información en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode) hoy Agencia Nacional de Tierras, a

la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **LIBRESE por secretaría los oficios correspondientes.**

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **GUSTAVO ANDRES PALACIOS CHARÁ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.483.595, portador de la T.P. No. 322.218 del C.S.J., como apoderado demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eff0910446134f6002d3b849ab580555fee91964e2c21cf606b3870287c0e3**

Documento generado en 31/01/2024 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Guillermo Solís Campo, Demandado: Enriqueta Velasco Vda De Solis, herederos indeterminado. Abg. Ramiro Bejarano Martínez. Rad. 2023-01175. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Enero 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.188
Radicación No. 2023-01175

Jamundí, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 2669 del 6 de diciembre del hogaño, notificado por estado el 7 de diciembre del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es rbejaranomartinez@yahoo.com y demandavirtual2020@gmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66deb64f644066417fad88c8a22382164a9922bef6a320b88dc5c6a16a94afc**

Documento generado en 31/01/2024 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Reivindicatorio de dominio: Demandante: Néstor Raúl Arango Ramirez. Demandado: Jaime Guerra Millán. Rad: 2023-01177. Abog: Jorge Miguel Pauker. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.

Enero 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.189
Radicación No. 2023-01177**

Jamundí, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 2670 del 6 de diciembre de 2023, notificado por estado el 7 de diciembre del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que, una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir de los correos electrónicos dispuestos por la parte demandante desde la presentación de la demanda, los cuales son paukerasociados@hotmail.com y nerarcol@gmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para el proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b780016d3980dba7c61dcfe15927d9ff43a78960fcc0e37917d1d1d687d502**

Documento generado en 31/01/2024 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Simulación. Demandante: Claudia Irene Carabali López, Zandra Miryam Carabali López, Gloria Mercedes Carabali López Y Luz Divia Carabali López, en calidad de herederos de Henry Ernesto Carabali Candelo (Q.E.P.D). Demandados: Luis Hebert Carabali López. Abogado: Manuel Felipe Vela Giraldo. Rad: 2023-01202. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Enero 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.186
Radicación No. 2023-01202**

Jamundí, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual la parte actora pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que, si bien el escrito de subsanación se aportó dentro del término dado para ello por la judicatura, y se allegaron las aclaraciones del caso, persisten los yerros que se proceden a exponer:

1.- Se advierte en el escrito de subsanación, que el apoderado judicial no estableció concretamente el valor de la cuantía del proceso, pues, tenemos que el valor del contrato de compraventa objeto de simulación y por el cual se determina la cuantía, fue realizado por la suma de \$10.000.000, sin que sea procedente el valor comercial del bien inmueble aumentado a la mitad para determinar la cuantía, como lo pretende la parte demandante.

Se tiene entonces que para efectos de determinarla se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Recuérdese, que como en este evento se persigue la declaratoria de simulación del contrato suscrito, que recae específicamente sobre el mismo negocio jurídico que se celebró, de los cuales como ya se dijo, su valor no se acompasa con lo estimado por el apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho concluye que la cuantía es \$23.760.000, pues, es el valor que resulta de la operación aritmética del valor del negocio jurídico y los frutos dejados de percibir y no \$20.227.000, como lo estima la parte actora. Por todo lo expuesto, no fue subsanado en debida forma el numeral 2 del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de SIMULACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54add271be1cc7fa3fd6e5489a7ab161d130813864a34f7aabee0a6ea0ca8648**

Documento generado en 31/01/2024 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Olga Marina Guerrero Contreras. Demandado: Personas Inciertas E Indeterminadas. Abq. Zulay Dalila López Claros. Rad. 2023-01226. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Enero 31 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.185
Radicación No. 2023-01226**

Jamundí, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el escrito presentado mediante el cual la parte actora pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que, si bien el escrito de subsanación se aportó dentro del término dado para ello por la judicatura, y se allegaron las aclaraciones del caso, persisten los yerros que se proceden a exponer:

1.- Si bien es cierto que la parte actora en su escrito de subsanación, manifestó que no podía cumplir de inmediato con el requerimiento realizado por el despacho de aportar el Certificado Especial, pues indica que el trámite para obtener dicho documento se extiende hasta 8 días hábiles y es por ello que informa que lo allegara al despacho una vez le sea entregado.

Sin embargo, advierte el despacho que ya ha transcurrido el tiempo mencionado por la apoderada de la parte demandante, sin que se evidencie en la bandeja de entrada del correo del despacho la remisión del del Certificado Especial del inmueble identificado con M.I. No. 370-101992. Teniendo en cuenta lo anterior, no fue subsanado en debida forma el numeral 2 del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9023502b945d937c1e4060ce5e6f7958cdf9e15bf42798442a5a471a59d063f9**

Documento generado en 31/01/2024 02:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa proferida por el Defensor de Familia de Jamundí. Demandante: Ingrid Cañón Pabón Y Olga Lucia Pabón. Menores: R.S.G.C y A.L.C.P. Rad. 2024-00008. A Despacho del señor el Juez informando que fueron aportados los documentos requeridos mediante la providencia que antecede. Sírvase proveer.

Enero 31 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 184
Radicación No. 2024-00008-00

Jamundí, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De la revisión de las diligencias se advierte que el 18 de diciembre de 2023, la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Jamundí, ordenó trasladar las historias de atención No 11209742289 y 1120875669, de los menores **R.S.G.C y A.L.C.P**, con el fin de surtir el trámite de Homologación de la decisión de declaratoria de adoptabilidad decretada mediante Resolución 15 del 15 de febrero de 2023, y en razón de que existe oposición por parte de las señora Ingrid Cañón Pabón y Olga Lucia Pabón.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de los menores **R.S.G.C y A.L.C.P.**, con el fin de resolver sobre la homologación de la Resolución 15 proferida el 15 de febrero de 2023, la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Jamundí.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este trámite al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al Ministerio Público.

TERCERO: Efectuado lo anterior ingrese inmediatamente al despacho para proferir la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56de87ae669cfdc238c4f3150136b3fa4ec3abdba47384749c00287dafd3155**

Documento generado en 31/01/2024 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>